

nas, escaleras, alcuas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

Art. 11. El individuo de que habla el art. 8 se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes de gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del distrito.

Art. 12. Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos para que lo dirija original al gobernador del distrito.

Art. 13. Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con espresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encienden desde el toque de retreta; pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten de auxilio: aprehender á los ladrones, ebrios y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la cárcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

Art. 14. A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas por decreto del conde de Revilla Gigedo.

Art. 15. El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confia á su acreditado celo y actividad.

Art. 16. En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del distrito.

Art. 17. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 15 del inmediato diciembre.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 29 de diciembre de 1829.—José Maria Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario.

NOTA. No hago mérito de los bandos de abril de 1838 en que se establecieron los vigilantes diurnos y nocturnos, porque ni tienen ni han tenido jamas observancia alguna, y desde su origen se abrió la puerta para que no tuviesen cumplimiento, habilitando en el art. 34 del de 7 de abril de 1838 al que debia hacerlos cumplir, para que hiciera de sus artículos lo que le pareciera. No es ménos asombrosa la deformidad del art. 30 de ese mismo, en que se concede al que saca cada mes el sueldo de 122 hombres, una pequeña gratificacion! de dos por ciento! es decir, resultaba con mayor sueldo que el gefe superior del cuerpo, que tenia el no despreciable de setenta pesos. El art. 10 absolutamente no se entiende, pues en el primitivo proyecto del bando, decia así: „Prestarán ademas del servicio que tenga á bien disponer el sr. prefecto en los casos extraordinarios, el ordinario que comprende las obligaciones siguientes. &c. Estos bandos pueden verse en el Diario del gobierno.

N. 1528.

LEY V.

D. Carlos III por edictos de 3 de Dic. de 1778, y 24 de octubre de 82.

Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar desgracias y muertes de operarios; y orden de proceder los Jueces en estos casos.

Teniendo presente, que las frecuentes desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de cualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que, para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltrados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que,

siendo esta una accion popular, que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.

\* En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, esten precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar; tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte.

NOTA. A este y otros utilísimos fines se dirigen las licencias para obras que se sacan en la municipalidad; pero todo se reduce á pagar su importe, y no hay tal vigilancia ni reconocimiento, ni informe sobre si la obra es contra policia, contra ornato, contra seguridad &c., y si los andamios se han puesto sin peligro, con maderas y cordeles fuertes, con precaucion para que los transeuntes no reciban daño &c.

N. 1529.

BANDO

DE 2 DE ENERO DE 1835.

Medidas de policia relativas á edificios ruinosos de la capital federal.

Exmo. sr.—1.º El sindico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determi-

NOTA. Aunque se dice que este bando es relativo á edificios ruinosos, mas no es sino relativo á terrenos y muladares, como puede verse atendiendo á los artículos que contienen la parte dispositiva, en que nada se habla de edificios ruinosos; así que en seguida coloco las disposiciones acerca de ruinas.

naciones de V. E. en esta materia.—2. Que en el suelo público y concejil de la ciudad puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de politica (1), quien asienta: „que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio: que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano solarium.—3. Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por este solo podian dar la licencia los príncipes ó el senado. „Para si comenzando algun ome (dice una ley de Partida) (2) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey ó del concejo en cuyo suelo lo hiciese, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor.” En otra (3) se lee lo siguiente: „Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, ó de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiese fazer.”—4. Tambien el sr. Gregorio Lopez es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de diciembre de 1694 (4) está autorizado V. E. para dar á censo enfiteutico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuales sean suyos y cuales agenos; y la buena policia por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque ya se dijo no sabe cuales son suyos y cuales agenos.—5. En quanto á estos (hablo de los ad-

(1) Tom. 2.º, lib. 3.º, cap. 8.º núm. 91.

(2) Es la 3.ª tit. 33 Part. 3.ª

(3) Es la 18 del mismo tit. y Partida.

(4) Puede verse el extracto que de ella hizo el Lic. D. Ramon Gamboa, en la pág. 78 párrafo 4.º del primer cuaderno de la Memoria económica de la municipalidad de esta ciudad, que circuló impresa en el año de 1830.



quiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados) se debe tener presente que ellos en su origen fueron del ayuntamiento y pasaron á los particulares, ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo perpetuo, ó porque se los vendió en venta raza; mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteúico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion espresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y porque ha faltado también dicho enfiteuta al pago de la pensión ó cánón en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta raza, no sólo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el común los está usando, parece que este debe volver á adquirir la propiedad por la prescripción; cuya razon también cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo; de suerte que, en concepto del que habla por consideracion á lo espuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la ordenanza del ramo de mineria, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin mas requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oirlo; mas es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que repite el sindico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin mas necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.—6. Por ordenanza de 21

de agosto de 1585 (\*) se determinó: „Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la raza de esta ciudad, los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen.”—7. En el capítulo 9 de las ordenanzas de policía que hizo el arzobispo virey D. Fr. Garcia Guerra, confirmadas por los sres. presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de marzo de 1612, (6) se previno: „Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque.”—8. Por bando del virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de octubre de 1769, en su art. 19 (7) se ordenó lo que sigue: „En atencion á que esta ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía, por omision ó descuido de los dueños en su fabrica ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen estas providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios; y si pasados no lo hicieron, se traerán al pregon por la junta de policía (á cuyo celo y el de los demás sugetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las ordenanzas contenidas en este bando) para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sugetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo se compeleerá á los poseedores por la propia junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, rentas y usufrutos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no temiéndolos, ó no bastando las rentas ó usufrutos, la junta de policía hará el recurso debido á la real au-

(5) Beleña, autos acordados, tom. 1.º fol. 2.º pág. 94 núm. 104.

(6) Id. id. id. pág. 97, cap. 9 t. 1.º

(7) Id. id. id. tom. 2.º pág. 344 núm. 16.

diencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta.”—9. Finalmente, en el artículo 68 de la ordenanza de intendentes dada á 4 de septiembre de 1786 se dispuso: „Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los dueños: procurando también que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanias ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”—10. V. E. en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero D. Francisco Fagoaga á 5 de junio de 1824, (8) recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de intendentes, y la ley 10 tit. 32, partida 3.ª que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los señores alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial para que administrase justicia conforme á las leyes.—11. En 3 de julio de 825 (9) determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederian á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello

se invirtieran.—12. En otro aviso publico de 23 de octubre de 1826 (10) se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen estos; y que el ayuntamiento habia determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba.—13. En fin, por otro aviso de 3 de julio de 1833, (11) se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo verificaban se aplicarian como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia: bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de agosto del mismo año de 833, (12) en cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del ayuntamiento que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara ántes por la secretaria, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de julio del año anterior, han dirigido, y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocurros pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido.—14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están espuestos á reclamos, y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no agenos; parece, pues, mas conveniente y mas seguro que con individualidad y espe-

[10] Pág. 92 del Manual citado en la nota anterior.

[11] Pág. 93 del referido Manual, no estampándose, como tampoco los anteriores citados, porque nada añaden en el asunto para que se recuerdan.

[12] Consta del expediente de terrenos ó sitios eriazos, á foljas 25, que existe en el archivo de la secretaria del exmo. ayuntamiento.

[8] Lo tengo á la vista, pero omito ahora su insercion porque nada añade en el punto que se toca.

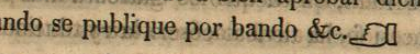
[9] Es de 5, no de 3 segun se ve en la pág. 92 del Manual de providencias económico-políticas que para uso de los habitantes del distrito di á luz.



cificacion se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga, como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cercuén, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que están tras del Cármen, que es el mas antiguo y adelantado.—15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima mas complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que mas le acomoden.

Art. 1. Siempre que se denuncié algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.—2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocurso que adelante se dirán.—3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, pues que los espresados tres meses, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.—4. Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y

condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenacion, la veintena del precio, y por la moderada pensión de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, ha de ser de cuenta del censuario.—5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores síndicos, para que descubriendo por estos el origen de adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan espuestos en el párrafo quinto de la parte espositiva de este dictámen, á otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si estra judicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus espresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal, ó escrito, segun la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasacion de peritos, nombrados uno por aquél y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4.—6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos,

se forme expediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas reglas.—7. Que se pase este acuerdo al gobierno del distrito para su aprobacion, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.—México 31 de octubre de 1834.—Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.—México noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—Lic. Alcocer.—México noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del sr. síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demas, en el cabildo del martes.—Lic. Alcocer.—México 9 de diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictámen del sr. síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—Lic. Alcocer.—Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando &c. 

NOTA. Omito por este bando la ley 7.ª tit. 19, lib. 3 de la Nov. sobre la misma materia en Madrid.

N. 1530. BANDO

acerca de edificios ruinosos.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10 tit. 32 Part. 3.ª lo siguiente.

„Abrense a las vezes las lauores nuevas, por que se fienden de los cimientos, ó por que fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otro si los edificios antiguos fallecen é quierense derribar por vejez, é los vecinos que estan cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta dezimos que el judgador del lugar, puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto hacer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é yr al lugar do estan aquellos edificios de que se temen los vezinos; é si él viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que estan á tan mal parados que non se pueden adobar, ó no lo quieren hacer aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é hacer daño. Entonce deue mandar los derribar. E si por aventura non estouiessen tan mal parados, deuen los apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese hacer, ó si fuesse rebelde non los queriendo reparar: deuen

los vezinos que se querellauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adobar, ó á derribar por mandado del judgador. Otro si dezimos, que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen, si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo é non por ocasion, estonce seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguadicho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniessen.”

De la misma manera se halla prevenido en el artículo 68 de la Ordenanza de intendentes lo que sigue:


„Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas y las plazuelas con la posible capacidad: y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías, ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”

Que por el artículo 25 del capítulo 1.º de la instrucción de 23 de junio de 1813 está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo quanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, procediendo



*económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 5 de junio de 1824.


—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario. 

† Sobre el sentido de las palabras *contencioso, gubernativo y económico*, véase en el Diccionario de Legislación la nota 2 página 153.

N. 1531. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Por bando de 5 de junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sabias determinaciones; y no pudiendo el exmo. ayuntamiento de esta capital disimular la omisión que hasta aquí se ha experimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulón el mismo acuerdo, con prevención á los dueños de los espresados edificios y paredones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho días, contados desde su fecha; en el concepto de que pasado ese término, se procederá por los señores comisionados para este objeto al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de los respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolución.

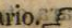
Secretaría del exmo. ayuntamiento. Méjico julio 5 de 1825.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. 

N. 1532. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar estos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el exmo. ayuntamiento de esta capital, que todas las referidas casas y terrenos en que no se haya puesto mano para su reparo y cerco dentro del preciso término de cuarenta días contados desde hoy, salgan á hasta pública para su venta, y el importe ó producto de

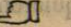
lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta orden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 23 de octubre de 1826.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. 

N. 1533. AVISO AL PUBLICO

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren reedificar aquellas y cercar estos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de octubre de 1826, que dentro de cuarenta días contados desde su fecha tuviese efecto la resolución sobre cerca de los espresados terrenos, el exmo. ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideración á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comunique al público, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que haya muladares, se ceden á beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho días; y si no lo hicieren se aplicarán como los anteriores, sin objeción alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 3 de julio de 1833.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. 

N. 1534. LEY IX. TIT. XIX. LIB. 3.º NOV.

D. Carlos II. en Madrid por Real orden de 30 de Marzo de 1693, y consiguiente auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.

*Prohibición de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.*

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, *haga ni permita hacer horno ninguno de yeso dentro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado,* sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se ejecutará irremisiblemente.

N. 1535. LEY X.

D. Carlos IV. por resolución a cons. del Consejo de 16 de Abril de 1803.

*Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.*

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas: procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado canon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevención de que los parages que se elijan á este fin, estén apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas frecuentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embajadores, y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso: ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

En Méjico si se comete el atentado de permitir en el centro de la ciudad fábricas de aguardiente muy en grande.

N. 1536. PROVIDENCIA

sobre incendios y alarmas.

Gobierno del distrito federal.—El gefe del estado mayor divisionario de Méjico, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

„En la orden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el orden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma, he dispuesto:—1.º En caso de fuego los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2.º Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y


† No parece que se trató de alarma, pues nada se dirigió sino al caso de incendio.

TOMO I.

veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que va con armas se situará en las bocacalles inmediatas con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se estraigan, se depositen en punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se estravie ni se separe del lugar del depósito; aun cuando sea el mismo dueño el que trate de estraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia: dichos piquetes, tanto de infantería como de caballería, cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3.º Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.”

Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico 22 de agosto de 1826.

—Francisco Molinos.—Señor alcalde de primera eleccion. 

N. 1537. REGLAMENTO

de incendios publicado en 3 de junio de 1829.

José María Tornel Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo, dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se espresan en los artículos siguientes †.

Artículo 1.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que lo examinen en sola esta parte, y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este ar-

† El marques de Branciforte en 1797 publicó un reglamento de incendios cuyos artículos 1 y 17 previenen lo mismo que los 11 y 22 del presente, que parece copiado de aquel.

179